titulo de con esta calidad y perpetuidad aunque el
que el dicho nunciare no aya bibido ni biba dias ni oras
algunas despues de la tal renunciacion y nuera
luego a el punto que la hiziere y aunque no se presente
a ser mi dentro del termino de la ley y que si despues
de buestros dias o de la persona que sirbiere el dicho officio
le obiere de heredar alguna que por ser menor de edad
o muger no le pueda administrar ni exercer tenga facul
tad de nonbrar otra que entretanto que es de edad o
la hija o muger se casan le sirba y presentando se el tal
nonbramiento en el mi consejo de las ordenes se le dara
titulo o cedula para ello = y que queriendo bincular
o poner en mayorazgo el dicho officio bos o la persona que despues
de bos sucediere en el lo podays y puedan hazer de luego
oy poder y facultad para ello con las condiciones
binculos y prohibiciones que quisieren aunque sea
en perjuicio de las legitimas de los otros buestros hijos
con que siempre el sucesor nuebo aya de sacar titulo
el qual se le dara constando que es sucesor en el dicho
mayorazgo y que muriendo bos o la persona o perso
nas que ansi le tubieren sin disponer ni declarar cosa
alguna en lo tocante a el aya de benir y benga
a la persona que tubiere derecho de suceder en
buestro bienes y leydos y si cupiere a muchos se puedan
conbenir y disponer de ellos y adjudicarle a el uno de ellos
por la qual disposicion y adjudicacion se le dara ansi
mismo el dicho titulo y que excepto en los delitos y cri
mines de heregia lege majestatis o el pecado nefando
por ninguno otro se pierda ni confisque ni pueda per
der ni confiscar el dicho officio y que siendo privado o in
abilitado el que lo tubiere = lo ayan aquello o aque
llos que tubieren derecho de heredarle en la forma
que esta dicha de que muriere sin disponer de el con